

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTES: SUP-JIN-268/2012 Y
SUP-JIN-269/2012 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad identificados con la clave **SUP-JIN-268/2012** promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y el **SUP-JIN-269/2012**, solamente por el último de los mencionados, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. El cuatro de julio de este año, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, con cabecera en San Miguel de Allende, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual concluyó el cinco siguiente.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de cuatrocientas treinta y un casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los actores promovieron sus respectivos juicios de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, los partidos accionantes solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas que adelante se precisarán.

IV. Remisión de expedientes y recepción en Sala Superior. Mediante oficios CP/CD-02/GTO/199/2012 y CP/CD-02/GTO/200/2012, de nueve de julio de dos mil doce, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince siguiente, la Presidente del citado Consejo Distrital responsable exhibió los correspondientes escritos de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Con sendos proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes SUP-JIN-268/2012 y SUP-JIN-269/2012, con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a fin de turnarlos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la propia fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5638/2012 y TEPJF-SGA-5639/2012.

VI. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el presente incidente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 02 en el estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se advierte lo siguiente:

a. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda los enjuiciantes controvierten la negativa del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02 perteneciente a San Miguel de Allende, Guanajuato de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito electoral.

b. Autoridad responsable. En ambas demandas, los actores señalan como autoridad responsable al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 02 con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato.

c. Escrito de demanda. De una revisión de los escritos de demanda, se advierte que son idénticos en hechos, agravios y casillas impugnadas.

En estas circunstancias, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

como responsable, resulta inconcuso que existe también conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-269/2012 al diverso juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-268/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

En los propios escritos de demanda, los accionantes solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	Casilla	Causa de recuento
-----	---------	-------------------

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

1	143-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto computo de la casilla
2	144-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
3	145-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
4	147-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
5	148-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
6	150-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
7	151-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
8	154 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
9	155-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
10	156-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
11	156-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
12	156-C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
13	157-S1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
14	158-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
15	159-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
16	159-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
17	163-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
18	164-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
19	164-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
20	164-C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
21	164-C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
22	165-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
23	165-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
24	170-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
25	172-C3	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
26	172-S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
27	173-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
28	173-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
29	173-C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
30	174-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
31	175-S1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
32	177-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
33	178-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
34	179-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
35	179-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
36	181-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
37	184-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
38	184-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
39	185-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
40	185-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
41	186-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
42	189-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
43	190-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
44	194-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
45	195-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
46	196-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
47	199-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
48	200-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
49	200-E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
50	202-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
51	202-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
52	203-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
53	205-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
54	205-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
55	207-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
56	208-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
57	209-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
58	210-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
59	212-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
60	212-C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
61	216-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
62	220-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
63	223-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
64	224-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
65	224-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
66	227-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
67	229-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
68	230-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
69	231-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
70	243-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
71	609-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
72	609-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
73	609-C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
74	610-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
75	611-B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
76	611-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
77	611-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
78	612-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
79	612-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
80	613-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
81	613-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
82	613-S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
83	614-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
84	615-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
85	616-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
86	616-C2	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
87	617-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
88	617-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
89	618-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
90	619-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
91	619-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
92	620-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
93	621-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
94	623-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
95	623-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
96	625-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
97	626-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
98	627-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
99	629-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
100	629-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
101	631-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
102	631-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
103	632-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
104	632-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
105	634-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
106	634-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
107	636-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
108	637-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
109	637-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
110	637-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
111	639-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
112	640-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
113	641-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
114	641-C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
115	643-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
116	643-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
117	644-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
118	645-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
119	648-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
120	650-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
121	741-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
122	746-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
123	747-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
124	747-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
125	747-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
126	748-C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
127	749-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
128	749-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
129	751-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
130	2505-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
131	2506-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
132	2506-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
133	2506-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
134	2507-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
135	2507-S1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
136	2509-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
137	2509-C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
138	2510-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
139	2511-B	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
140	2513-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
141	2513-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
142	2514-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
143	2514-C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
144	2515-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
145	2516-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
146	2518-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
147	2519-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
148	2519-C1	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
149	2520-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
150	2521-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
151	2524-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
152	2525-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
153	2525-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
154	2526-C1	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
155	2528-C1	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
156	2530-B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
157	2530-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
158	2531-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
159	2531-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
160	2532-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
161	2533-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
162	2535-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
163	2535-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
164	2536-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
165	2537-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
166	2540-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla	Causa de recuento
167	2540-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
168	2541-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
169	2542-B1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
170	2542-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
171	2778-C1	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
172	2778-C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
173	2779-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
174	2779-E1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
175	2781-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
176	2781-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
177	2782-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
178	2784-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
179	2784-C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
180	2785-C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de los actores, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que el acto reclamado les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Los juicios de inconformidad, al rubro indicados, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, los demandantes son precisamente los partidos políticos nacionales denominados Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

3. Personería. Respecto de la personería en el juicio identificado con la clave SUP-JIN-268/2012, se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solamente por cuanto hace a Marco Antonio Noriega Pérez, como representante del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que la autoridad señalada como responsable así lo establece en su informe circunstanciado.

No así por lo que se refiere a Felipe Rangel, quien se ostenta como representante de Movimiento Ciudadano, en tanto que la Consejera Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Guanajuato, señala en su informe circunstanciado que no tiene la representación del instituto político, ni tampoco adjunta a su libelo inicial, documento alguno que así lo acredite.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SUP-JIN-269/2012, la personería de Alejandra Maciel Garduño, quien suscribe en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que esa autoridad le reconoció tal calidad.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no es necesario requerir el acreditamiento de la

personería de quien representa a Movimiento Ciudadano en el juicio de inconformidad SUP-JIN-268/2012, en tanto que derivado de la acumulación establecida en párrafos precedentes, se indicó que ambas demandas son idénticas y el citado instituto político comparece en el diverso SUP-JIN-269/2012, con iguales agravios, debidamente representado.

4. Oportunidad. Las demandas mediante la cuales se promueven los juicios de inconformidad se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si las demandas se presentaron el propio nueve del mes y año de referencia, como consta del sello de recepción, es evidente que se presentaron dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales los partidos políticos promueven los respectivos juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los actores encauzan su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Tercero interesado.

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Fernando Martínez Pérez, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

SEXTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están

relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase...“*errores o inconsistencias evidentes en*

los distintos elementos de las actas”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas**

de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello

pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia

numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar

cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en**

la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo

Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO

ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal, con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Casilla
1	157-S1
2	172-S1
3	175-S1
4	634-B (voto reservado)
5	637-B (voto reservado)
6	2507-S1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que los institutos políticos accionantes solicitan la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mencionadas casillas, resultan **inatendibles**.

Lo anterior, porque la pretensión de los demandantes consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal, con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE GUANAJUATO y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

Por tanto, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato, con cabecera en San Miguel de Allende, y como se mencionó, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, resulta evidente que su solicitud es **inatendible.**

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

Apartado II. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas **sobrantes**.

No.	Casilla
1	147-C1
2	148-C1
3	154 C1
4	163-C1
5	164-B
6	164-C1
7	164-C3
8	172-C3
9	185-B
10	195-B
11	203-B
12	207-B
13	212-B
14	216-C1
15	231-B
16	621-C1
17	747-C2
18	748-C2
19	749-C1
20	2505-B
21	2515-B
22	2525-B
23	2525-C1
24	2532-C1
25	2542-C1
26	2779-E1
27	2784-C1

Como ya se ha establecido en la presente ejecutoria, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que**

votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejen votación.

En el caso, los actores pretenden evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas recibidas y sobrantes) y un elemento fundamental boletas sacadas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Como se ha precisado en la presente ejecutoria, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan **infundadas** las causas de recuento que hacen valer los actores, cuando manifiestan:

a) Acta con datos ilegibles y falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	143-C1
2	177-C1
3	178-B
4	179-C1
5	181-B
6	194-B
7	212-C1
8	613-S1
9	616-C2
10	626-B
11	631-B
12	641-C2
13	746-B
14	749-B
15	2509-C1
16	2514-C3
17	2530-B

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por los actores, en relación con las casillas que se mencionan, las actas de escrutinio y cómputo se advierten nombres, firmas y cantidades, lo que lleva a concluir que son legibles.

b) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron. En este motivo de disenso, resulta **infundado**.

Lo anterior, porque contrario a lo que establecen los accionantes, de las casillas que impugnan se obtuvo de las actas de escrutinio y cómputo que los rubros atinentes a boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron, son coincidentes entre sí, tal y como se advierte de la tabla siguiente:

No	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	CONCORDANCIA EN RUBROS
1	144-B	304	304	SI
2	145-B	326	326	SI
3	150-C1	258	258	SI
4	151-B	464	464	SI
5	155-B	408	408	SI
6	156-C1	370	370	SI
7	156-C3	409	409	SI
8	158-C1	295	295	SI
9	159-B	386	386	SI
10	159-C1	371	371	SI
11	165-B	354	354	SI
12	165-C1	378	378	SI
13	170-B	248	248	SI
14	173-C1	358	358	SI
15	173-C2	363	363	SI
16	173-C4	359	359	SI
17	174-C1	364	364	SI
18	179-B	285	285	SI
19	184-B	194	194	SI

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

No	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	CONCORDANCIA EN RUBROS
20	184-C1	214	214	SI
21	185-C1	324	324	SI
22	186-B	229	229	SI
23	189-C1	314	314	SI
24	190-C1	385	385	SI
25	196-B	138	138	SI
26	199-B	181	181	SI
27	200-B	247	247	SI
28	200-E1	233	233	SI
29	202-B	288	288	SI
30	202-C1	264	264	SI
31	205-B	280	280	SI
32	205-C1	266	266	SI
33	208-B	265	265	SI
34	209-B	205	205	SI
35	210-B	241	241	SI
36	220-B	228	228	SI
37	223-B	396	396	SI
38	224-B	188	188	SI
39	224-C1	208	208	SI
40	227-C1	275	275	SI
41	229-C1	195	195	SI
42	230-C1	169	169	SI
43	243-B	263	263	SI
44	609-B	345	345	SI
45	609-C1	344	344	SI
46	609-C3	345	345	SI
47	610-B	296	296	SI
48	611-B	321	321	SI
49	611-C1	301	301	SI
50	611-C2	338	338	SI
51	612-B	353	353	SI

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

No	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	CONCORDANCIA EN RUBROS
52	612-C2	348	348	SI
53	613-B	380	380	SI
54	613-C1	387	387	SI
55	614-B	330	330	SI
56	615-C1	360	360	SI
57	616-B	331	331	SI
58	617-B	436	436	SI
59	617-C1	421	421	SI
60	618-B	368	368	SI
61	619-B	361	361	SI
62	619-C1	391	391	SI
63	620-C2	300	300	SI
64	623-B	313	313	SI
65	623-C1	297	297	SI
66	625-C1	255	255	SI
67	627-C1	289	289	SI
68	629-B	205	205	SI
69	629-C1	166	166	SI
70	631-C1	293	293	SI
71	632-B	241	241	SI
72	632-C1	211	211	SI
73	634-C1	257	257	SI
74	637-C1	268	268	SI
75	637-C2	293	293	SI
76	639-C1	336	336	SI
77	640-B	443	443	SI
78	641-C1	383	383	SI
79	643-B	328	328	SI
80	644-B	426	426	SI
81	645-C1	451	451	SI
82	648-B	330	330	SI
83	650-B	357	357	SI

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

No	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	CONCORDANCIA EN RUBROS
84	741-B	477	477	SI
85	747-B	430	430	SI
86	747-C1	439	439	SI
87	751-B	343	343	SI
88	2506-B	428	428	SI
89	2506-C1	440	440	SI
90	2506-C2	407	407	SI
91	2507-C2	384	384	SI
92	2509-B	298	298	SI
93	2510-C1	422	422	SI
94	2513-B	400	400	SI
95	2513-C1	404	404	SI
96	2514-B	456	456	SI
97	2516-C1	320	320	SI
98	2519-B	305	305	SI
99	2520-C1	294	294	SI
100	2521-C1	261	261	SI
101	2524-B	445	445	SI
102	2530-C1	400	400	SI
103	2531-B	358	358	SI
104	2531-C1	384	384	SI
105	2533-C1	262	262	SI
106	2535-C1	389	389	SI
107	2535-C2	381	381	SI
108	2536-C1	395	395	SI
109	2537-C1	411	411	SI
110	2540-B	279	279	SI
111	2540-C1	285	285	SI
112	2541-C1	324	324	SI
113	2542-B	376	376	SI
114	2778-C2	534	534	SI
115	2779-B	207	207	SI

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

No	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	CONCORDANCIA EN RUBROS
116	2781-B	441	441	SI
117	2781-C1	427	427	SI
118	2782-B	229	229	SI
119	2784-B	428	428	SI
120	2785-C1	421	421	SI

Como se puede observar, las casillas que impugna, no contienen ninguna discrepancia entre sí, es por ello que, como se adelantó su agravio deviene **infundado**.

c) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

Este rubro merece la misma calificativa que el anterior, debido a que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales que señala, tal como se puede advertir de la tabla siguiente:

No	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE VOTOS	CONCORDANCIA EN RUBROS
1	156-C2	367	367	SI
2	636-C2	320	320	SI
3	643-C1	348	348	SI
4	2518-B	152	152	SI

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los rubros fundamentales que se refieren a votos y por tanto.

En ese tenor, como se ha precisado, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene y como en las casillas antes identificadas los datos coinciden, es válido concluir que las afirmaciones de los actores no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Apartado IV. Por lo que hace a las casillas 2511-B, 2526-C1, 2528-C1 y 2778-C1, la coalición enjuiciante hace valer como causa de recuento, que ***“el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron”***.

Sin embargo, tampoco se advierte una diferencia entre los rubros que refiere, tal como se aprecia:

No	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN O VOTACIÓN EMITIDA	CONCORDANCIA EN RUBROS
1	2511-B	293	293	SI
2	2526-C1	268	268	SI

**SUP-JIN-268/2012 y acumulado
Incidente**

No	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACIÓN O VOTACIÓN EMITIDA	CONCORDANCIA EN RUBROS
3	2528-C1	311	311	SI
4	2778-C1	511	511	SI

En tal virtud, su agravio deviene como **infundado**.

Apartado V. A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la parte actora en relación con las casillas 164-C4 y 2519-C1.

La parte actora invoca como hecho para sustentar la solicitud de recuento que no coinciden los rubros de “el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron” y “el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron”.

Del análisis de esos dos rubros fundamentales y del restante correspondiente a resultados de la votación, permiten advertir las inconsistencias que a continuación se evidencian.

CASILLA	D	E	F	G	H
	CIUDADANOS QUE VOTARON	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LN	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (D+E)	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADOS VOTACIÓN CONFORME AL APARTADO 8 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
164-C4	347	6	353	BLANCO	338
2519C1	331	3	334	BLANCO	335

Como se puede apreciar, existe diferencia entre los rubros fundamentales que corresponden a estas casillas, por lo cual, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de las listas nominales y demás documentos que se encuentran en esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **164-C4 Y 2519-C1**, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Apartado VI. Efectos de la sentencia interlocutoria.
Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **164-C4** y **2519-C1**

correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, con cabecera en San Miguel de Allende.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas,

con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar el **ocho (8) de agosto**, a partir de las **nueve (09:00) horas**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su

intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se

encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la

parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en la casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

13. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

14. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo parcialmente fundado de la pretensión, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio SUP-JIN-269/2012 al SUP-JIN-268/2012 por ser este último el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, glótese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **164-C4** y **2519-C1** correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, con cabecera en San Miguel de Allende, en los plazos y términos del considerando Sexto, Apartado VI de esta ejecutoria.

TERCERO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en la presente resolución.

CUARTO. Comuníquese por medio del Consejo Distrital 02 en Guanajuato, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo, para los efectos precisados en el Considerando, relativo a la ejecución de la interlocutoria.

NOTIFÍQUESE por oficio al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, **personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos y al tercero interesado por conducto de la autoridad responsable; **por correo electrónico** a esta última y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 26, 28 y 60 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO